



Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. Rodrigo Murillo Vargas
Demandado: Pedro Nel Ruiz López y otro
Radicado N°. 687734089001-2023-00009

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el proceso se encuentra inactivo en secretaría mas de dos años y en el cual ya se dictó el auto siguiendo adelante con la ejecución. Sírvase proveer. 17 de agosto de 2023.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre Sder., diez y ocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, corresponde en este momento entrar a decidir si se aplica o no, en el presente proceso ejecutivo, la figura del DESISTIMIENTO TACITO, establecida por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En el referido asunto se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, proferido por este Despacho el día doce (12) de mayo de dos mil diez (2010) (fol.42 y 43) y que la última actuación realizada fue el 30 de marzo de 2017 (fol. 60 y 61). En consecuencia, corresponde a este Despacho dar aplicación a lo dispuesto al literal b, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERANDO:

Es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la Celeridad y por tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo. Para el evento señalado en el literal b), del numeral 2 del artículo 317, infine, ibídem, nos ubica la norma en un proceso con sentencia que ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho, ya porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, procede el Juzgado en forma oficiosa a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenar en costas o perjuicio a cargo de las partes.



Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente actuación y disponer la terminación de la misma por desistimiento tácito, tomando como fundamento lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO: Advertir a la parte solicitante que transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia, podrá formular nuevamente la actuación, para lo cual se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma dejando las constancia de rigor.

Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copia y arancel judicial.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Oficiese.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.049 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 22 de agosto de 2023.

Secretario